



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RAD. No. 2020- 165

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 3 de 2020

LA SECRETARIA,

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Tres (03) de junio de dos mil veinte (2.020).-

RAD. No. 08001405300720200016500

REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ,
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar la falta de competencia para conocer de la acción de tutela y remitirla al juez competente.

2. CONSIDERACIONES

El Decreto 1983 de 2017, en su parte motiva cita como fundamento de su expedición entre otros aspectos el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional quien señaló "...8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito".

Así mismo señala el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017:

"Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN : 2020-00143
ACCION . TUTELA

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

A su vez el Parágrafo 1° de dicho artículo señala: ***“ Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.***

En el caso que nos ocupa, el accionante LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, ha incoado la presente acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental a la petición consagrado en la Constitución nacional.

Señala el actor en el acápite para recibir notificaciones como dirección calle 22 B No. 28A - 102 de Soledad. Así mismo indica que la entidad accionada se ubica en el municipio de Soledad-Atlántico, dirección Granabastos Kilómetro 4 Prolongación Avenida Murillo, de Soledad.

Igualmente leídos los hechos del escrito de acción de tutela se puede apreciar que todos hacen alusión a omisión del ente accionado ubicado en el Municipio de Soledad como es la falta de contestación a derecho de petición del 25 de febrero de 2020.

Como se puede apreciar, tanto el accionante como la entidad accionada se encuentran ubicados en el Municipio de Soledad – Atlántico, así como los hechos ocurridos hacen referencia a dicho municipio, luego entonces se desprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, pues los únicos factores que se pueden alegar para decretar la falta de competencia es el territorial, y en este caso, es claro que ni la accionante, ni la accionada están domiciliadas en la ciudad de Barranquilla, así como tampoco los efectos de los hechos que se alegan como dañosos surten sus efectos en la ciudad de Barranquilla.

Dado lo anterior, este juzgado no ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, hecho por el cual se dará aplicación a la norma en cita y se declarará la falta de competencia para conocer de la acción de tutela y se remitirá al juez competente.

Hechas las anteriores precisiones, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha enseñado que en materia de Acción de Tutela el único factor de determina la competencia del funcionario judicial para efectos de avocar conocimiento es el de la territorialidad contemplado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este argumento ha venido siendo planteado por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, y finalmente en el Decreto citado, por lo tanto, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez de categoría municipal del municipio de Soledad –Atlántico y no este Despacho Judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de

RADICACIÓN : 2020-00143
ACCION . TUTELA

competencia territorial para avocar el conocimiento de la presente esta acción de tutela y se ordena a través de la secretaria su remisión al JUZGADO MUNICIPAL de SOLEDAD - ATLANTICO.

Por lo que anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela, promovida por LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
- 2.- Remítase el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE SOLEDA - ATLÁNTICO, para su conocimiento.
- 3.- Comuníquese, esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUIR RANGEL
JUEZA